

Referencia:	2019/00001460J
Asunto:	REASFALTADO DE CALLE EN LOS LLANOS DE LA CONCEPCIÓN. FDCAN 2018-2019-AYTO. PUERTO DEL ROSARIO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO/A INSULAR DE ÁREA



Servicio de Contratación
Nº Expte.: 2019/1460J
Ref.:RCHO/CPS/rdv

Atendida la providencia del Sr. Consejero de Área Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario de fecha 31.07.2020, relativa a la aprobación del expediente de contratación para la ejecución del proyecto que consiste en la ejecución de las obras de “Reasfaltado de calles en la población de Los Llanos de la Concepción”. Ayuntamiento de Puerto del Rosario, mediante procedimiento abierto simplificado, se emite la siguiente propuesta de aprobación del expediente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 23.12.2019, se declara la necesidad e incoa el expediente para la contratación para la ejecución del proyecto que consiste en la ejecución de las obras de Reasfaltado de calles en la población de Los Llanos de la Concepción. FDCAN 2018-2019. Ayuntamiento de Puerto del Rosario, promovido por el Servicio de Infraestructuras.

Segundo.- El objeto del presente contrato consiste en la ejecución de las obras del proyecto de “Reasfaltado de calles en la población de Los Llanos de la Concepción”. El proyecto fue aprobado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 11 de noviembre de 2019.

Tercero.- Consta en el expediente el informe Propuesta de justificación de necesidad de fecha 18.12.2019 aprobado por Consejo de Gobierno con fecha 19.12.2019, Convenio de Colaboración de fecha 01.06.2017, informe de supervisión de fecha 27.11.2018, acta de replanteo de fecha 29.11.2019, documento de retención de crédito, proyecto técnico, Informe de los Servicios técnicos de Infraestructuras de fecha 03.06.2020 y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 04.06.2020.

Cuarto.- Con fecha 14.04.2020 mediante encargo nº26476, se solicita la emisión del preceptivo informe jurídico.

Quinto.- Con fecha 08.05.2020 se emite el preceptivo informe jurídico, por la Técnica del Servicios Jurídicos con la conformidad de la directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio, cuyo extracto se cita literal:

“ (...)

LEGISLACION APLICABLE.

-Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

-Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre (B.O.E. 257 de 26 de octubre) por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

-Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público.

II.- OBJETO DEL CONTRATO.

A tenor de la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas (en adelante P.C.A.P.), el objeto del contrato “consiste en la ejecución de las obras del proyecto denominado “Reasfaltado de calles en la población de Los Llanos de la Concepción”

Encaja en la definición de contrato de obra descrita en el art. 13 de la LCSP por cuanto se ejecuta una obra prevista en el proyecto. Se trata de unas obras de conservación y mantenimiento del asfaltado de calles urbanas.

El proyecto fue aprobado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 11.11 2019. Según el antecedente quinto de la propuesta de aprobación del proyecto se cuenta con el informe de supervisión emitido por D. Ju

an M. Soto Évora, Ingeniero Técnico de Obras Públicas el 27.11.2018, sin que obre en el expediente el mismo.

El expediente cuenta con el Acta de replanteo suscrita por el Técnico de Infraestructura 29.11.2019 (art. 256 de la LCSP).

Se fija, por remisión de la cláusula 1.2 del P.C.A.P. en el apartado B del cuadro de características. como codificación de la nomenclatura “Vocabulario Común de Contratos” (CPV) del Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión de 28.11.2007, la siguiente: “45233222-1. Trabajos de Pavimentación y Asfaltado”

III.- COMPETENCIA Y ORGANO DE CONTRATACION.

De acuerdo a lo expuesto en el informe propuesta del Consejero del Área Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario de fecha 18.12.2019, la ejecución del proyecto responde a la intención del Cabildo Insular de cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios de colaboración, en este caso, con el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, incluida comisión de seguimiento del convenio, en sesión celebrada el 09 de junio de 2017.

A su vez, este convenio trae causa del Convenio entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Fuerteventura para la gestión de los recursos asignados en el marco del FDCAN para el desarrollo del programa FDCAN Fuerteventura suscrito el 30.12.2016 (BOP nº 24, de 3.02.2017), “prevista en la Línea Estratégica 2: Inversión en Infraestructuras, Acción 1: Plan insular de asfaltado de caminos municipales de Fuerteventura, del Eje 2.10. Creación, mejora y/o modernización de otras infraestructuras que mejoren la competitividad de la economía canaria, del Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN).” según afirmaciones de los informes obrante en el expediente.

En cuanto al órgano de contratación es el Consejo de Gobierno Insular, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, en virtud de la Disposición adicional segunda apartado 4 de la LCSP en concordancia con la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Mediante acuerdo de fecha 4 de mayo de 2020 del Consejo de Gobierno se delega las competencias “de forma genérica, en los Sres./Sras. Consejeros/as titulares de las respectivas Consejerías de Área y Consejerías Delegadas, en sus específicos ámbitos sectoriales en: “La adopción de acuerdos relativos a expedientes de contratación, estando incluidas todas las facultades decisorias correspondientes al órgano de contratación relativas a la iniciación y aprobación del expediente de contratación, aceptación o rechazo de ofertas, adjudicación de los contratos incluidas las actuaciones de formalización de los contratos, devolución e incautación de garantías, prórroga de los contratos, ampliaciones de plazo de ejecución de los contratos, imposición de penalidades, revisión de precios, las prerrogativas del órgano de contratación previstas en el artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cesión y extinción de los contratos y cualquier acuerdo que vaya anudado a los anteriores, siempre que el presupuesto base de licitación no supere la cuantía de 6.000.000 euros.”

III.- CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.

De conformidad con el art. 116.1 y 3 de la Ley de Contrato del Sector Público, en el expediente de contratación debe obrar el informe de necesidad de la celebración del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato y el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Figura el informe propuesta del Consejero de Área Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario de fecha 18.12.2019 sobre al necesidad del contrato y declarada justificada por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 23.12.2019.

Respecto a la existencia de crédito obra en el expediente un documento de retención de crédito con nº de operación 220200001780 por importe 117.871,27€ con cargo a la aplicación presupuestaria “310 9430D 65004 AYO. PTO. ROSARIO(FDCAN):A VIAS ACCESIB.REASF.C/ LLANOS CON” e incorporado el pliego de cláusulas administrativas suscrito por el Jefe de Servicio de Contratación de fecha 14.04.2020 y el Proyecto “Reasfaltado de calles en la población de Los Llanos de La Concepcion” t.m. Puerto del Rosario” redactado por el Ingeniero Técnico de obras públicas D. Nestor Suarez Arroyo . Nº Colegiado 24363.

Asimismo, **se ha de justificar adecuadamente** en el expediente (art. 116.4 de la L.C.S.P.) :

- a) La elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se

tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.

g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

a) La elección del procedimiento de licitación.

La cláusula 9 del P.C.A.P. determina que la adjudicación se llevará a cabo por procedimiento abierto simplificado, de acuerdo con lo establecido en los art. 116,117,131 y 159 de la LCSP. Dado el valor estimado del contrato, que es inferior a 2.000.000 €, se ha optado por la utilización del procedimiento abierto simplificado establecido en el art.159.1 de la LCSP con sus especialidades fijadas en el mismo.

No se recoge en la misma la tramitación que se sigue, no obstante, se deduce del apartado segundo que el expediente se tramita con carácter ordinario cuando indica el plazo de presentación de oferta. No obstante, el informe 12.12.2019 del Técnico de Infraestructuras propone acudir a un procedimiento de contratación anticipada en la que consta el informe de capacidad financiera suscrito en diciembre 2019, que no sería procedente tramitar.

b) La clasificación que se exija a los participantes

En los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 € no es obligatoria la clasificación del empresario y en caso de que se recoja en los pliegos del contrato acreditará la solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar. (art.77 1 a) de la LCSP).

Este extremo no está recogido expresamente en la cláusula 8 del P.C.A.P. que es la cláusula destinada para ello. La citada cláusula 8 está dedicada a "**APTITUD PARA CONTRATAR.CLASIFICACION Y SOLVENCIA**", y sin embargo nada dice de la clasificación. Es en la cláusula 11 destinada "**MESA DE CONTRATACION, APERTURA Y EXAMEN DE LA DOCUMENTACION Y PROPUESTA DE ADJUDICACION DEL CONTRATO.DOCUMENTACION A PRESENTAR POR LA PERSONA PROPUESTA COMO ADJUDICATARIA**", en su apartado 11.3. del P.C.A.P. destinada a la "**DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LA PERSONA PROPUESTA COMO ADJUDICATARIA**" en subapartado 3 dedicado a la "**CLASIFICACIÓN Y SOLVENCIA**" donde se puede encontrar lo referido a la clasificación. Como se observa, hay confusión en la redacción pues la cláusula que está dedicada a ello, la cláusula 8, nada dice al respecto, mientras que, se establece en otra cláusula destinada a precisar la documentación obligatoria a presentar posteriormente por la persona que puede ser la adjudicataria del contrato. No obstante en la citada cláusula 11.3.3 no se establece de forma clara y precisa que se requiere en este concreto contrato que se licita en cuanto a la clasificación, sino que, se expone de forma genérica lo señalado por la ley al respecto en los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros y en los contratos obra inferior a 500.000 euros, para al final del apartado remitir al anexo VI destinado según su título a "**Solvencia y habilitación profesional/empresarial**". No se entiende que este Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares redactado para una específica licitación de una obra inferior a 500.000€ se haga referencia a prescripciones de la Ley aplicables a contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros, cuando lo que se licita en el presente expediente es una obra inferior a 500.000 euros.

Para una mejor comprensión y coherencia con el contrato que se está licitando es necesario que, los documentos contractuales como es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se ajusten al concreto procedimiento que rigen. En este caso, que en la citada cláusula 8 dedicada a la clasificación se remita al anexo VI cuyo título se ha de añadir la palabra “clasificación” y adaptar la cláusula 11.3.3 al presente contrato eliminando todos aquellos apartados que recoja disposiciones del contrato de obra con valor estimado igual o superior a 500.000€ que no es aplicable a esta licitación. Asimismo, por el mismo motivo, eliminar todo apartado que haga mención a la “habilitación empresarial” como es el apartado 5 de la cláusula 11.3 dado que, en este contrato no se requiere, al mismo tiempo genera confusión al remitir al anexo VI que nada dice al respecto, y cuyo título se ha de eliminar toda referencia a “habilitación empresarial”

En el presente contrato si bien no es exigible la clasificación del contratista como se ha anunciado al principio de este apartado b), se ha establecido en el informe de fecha 12.12.2020 del Técnico de Infraestructuras, transcrito en el anexo VI, la siguiente: GRUPO:G (viales y pistas), SUBGRUPO: 4 (con firmes de mezcla bituminosas) y categoría 1. (art. 25 y 26 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas)

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

La cláusula 8.2 del P.C.A.P. dedicado a “EXIGENCIA DE SOLVENCIA” se refiere a la solvencia de forma genérica sin detallar cuáles son las que se exigen para esta contratación. Sólo se indica “Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que se determinen en este pliego en los términos establecidos en los artículos 74 a 76 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público” Entiendo que ha habido un olvido en la redacción al no indicar expresamente que se acuda al anexo VI que está dedicada a ello. Es en una cláusula posterior, cuando sólo se hace una remisión a ese anexo, que es en una cláusula 11.3. que está destinada a indicar la documentación a presentar por la persona propuesta como adjudicataria, al recoger en su apartado 3. “Clasificación y solvencia” ya comentado en el apartado b) sobre su contenido referido a contratos de obra con un valor estimado igual o superior a 500.000€, Por ello, para hacer coincidente el título con el contenido, se ha de recoger en la cláusula 8.2 la remisión expresa al anexo VI, eliminando en su título “habilitación profesional/empresarial” que ya se ha visto que no se exige en este contrato que se licita. De otro lado, nos encontramos otro anexo dentro del Pliego de Cláusulas Administrativas que está destinado a concretar las condiciones de solvencia, el anexo V, que según su título está dedicado a la “ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE MEDIOS/ CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA”, mientras su contenido sólo se describe la adscripción de medios. Por tanto, su título genera confusión por lo que se ha de eliminar del mismo “concreción de las condiciones de solvencia”

En el anexo VI se establece como solvencia económica y financiera la fijada en el apartado a) del art.87.1 de la LCSP y como solvencia técnica o profesional la fijada en los apartados b) y c) del art. 88.1 de la LCSP. No figura en el expediente la justificación de su elección como se exige en el art. 116.4 de la LCSP. Respecto a la solvencia económica y financiera se fija la acreditación de un importe anual igual o superior al presupuesto base de licitación (117.871,27€) cuando el art. 87.1.a) de la LCSP dispone que el volumen anual no excederá al valor estimado del contrato excepto en casos debidamente justificado como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de la obra. En el presente expediente no se ha justificado la excepcionalidad por lo que, el importe anual a aplicar no puede exceder del valor estimado del contrato que es de 100.160,07€. En relación a la solvencia técnica o profesional se requiere que los empresarios concurrentes al procedimiento deberán contar con un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, Ingeniero Civil o Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que ha demostrar “una experiencia mínima de dos años en trabajo de construcción de carreteras”. Se considera que este requisito de experiencia profesional de “2 años en

construcción de carreteras” no es proporcional al objeto de este contrato y no se encuentra justificado en el expediente su elección. La obra que se ejecuta, de 2 meses de duración, no es la construcción de una nueva carretera sino de reasfaltado de calles urbanas existentes, que se encuentran en mal estado con socavones y desgastado por el tráfico soportado y por el paso del tiempo, cuyas actuaciones en general, según proyecto es: recrecido de las arquetas existentes en cada calle hasta dejarla a cota del nuevo asfaltado. (+4cm) y reasfaltado con capa de rodadura de 4cm de espesor. Las exigencias en materia de solvencia constituyen una barrera de entrada a licitadores, de ahí la necesidad de extremar su exigencia. Por tanto, se ha de justificar la utilización de este específico requisito de experiencia profesional en este contrato de obra.

En cuanto a los criterios de adjudicación se ha optado por la elección de un único criterio, el precio, a sensu contrario, a lo establecido en el art. 145 de la LCSP. Se establece en el anexo II al indicar “Ver anexo II” la cláusula 6 del P.C.A.P. Se justifica en el citado anexo II que “ por estar las prestaciones perfectamente definidas técnicamente y no ser posible variar los plazos de entrega, ni introducir modificaciones de ninguna clase en el mismo, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.” Se observa que no se ha procedido a recoger en el Pliego de Cláusulas Administrativa la fórmula para la valoración de la oferta económica establecida en el informe de 12.12.2020 del Técnico de Infraestructuras.

Respecto a las condiciones especiales de ejecución en el anexo X, por remisión de la cláusula 14 del P.C.A.P., se establece dos apartados, uno de tipo social con 5 condiciones especiales de ejecución y otro apartado denominado “otras condiciones”. No figura en el expediente la justificación de su elección como se exige en el art. 116.4 de la LCSP.

En el primer apartado son prácticamente condiciones de tipo social de contenido laboral a las que se ha corregir toda alusión a prorrogas dado que en este contrato no se permiten.

Respecto a la condición de ejecución especial referente a la subrogación, dada la redacción del actual art. 130 LCSP se considera que no es posible incluir como condición de ejecución la subrogación del personal. La subrogación sólo cabe en los supuestos previstos en la Ley (art. 44 del Estatuto de los trabajadores), la prevista en los convenios colectivos aplicables o en acuerdos de negociación colectiva de eficacia general. No procede la subrogación contractual. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, de lo Contencioso-Administrativo, n.º 1350/2016, de 8 de junio de 2016, anula la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 2015 que a su vez había anulado una resolución del TACRC que negaba la posibilidad de que existiera una subrogación contractual.

En relación a las condiciones especiales de ejecución son de diferente naturaleza:

-“La adscripción de medios personales y materiales”. No se especifica qué medios se ha de adscribir. El apartado 7 del informe del Técnico de Infraestructuras de 12.12.2019 señala cuáles son por lo que se ha de recoger en este apartado.

-“La aportación durante la fase de ejecución del contrato y con carácter previo a la materialización de la unidad de obra correspondiente, del certificado de conformidad de la mezcla bituminosa empleada con la norma UNE-EN 13108-1.” No se justifica la idoneidad de su requerimiento.

-“El cumplimiento de los pagos realizados a contratistas y proveedores dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 216 de la LCSP y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.” Esta condición ya está recogida, aunque con otra redacción, como cláusula de tipo social por lo que se ha de eliminar por reiterativa.

-“La obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos” es una condición exigida por el art. 122.2 de la LCSP.

En cuanto a las consecuencias de su incumplimiento, nos encontramos con una contradicción dentro del Pliego. En el anexo X, sin excepción, señala que las condiciones especiales de ejecución tendrán condición de obligación esencial a los efectos previstos en el art. 211.1 f) de la LCSP, mientras que, el anexo IX reitera el carácter de obligación esencial las condiciones especiales de ejecución a efectos del art. 211.1 f) de la LCSP pero excepciona la referida a la subcontratación, cuyo incumplimiento dará lugar a la imposición de penalidades según se extrae de la lista establecida en el anexo XIII. Por tanto, hay una contradicción entre ambos anexos, sin que se justifique en el expediente dicha excepción, por cuanto el informe del Técnico de Infraestructuras de 12.12.2019 aplica a todas las condiciones especiales de ejecución la misma consecuencia jurídica ante su incumplimiento, que es la de ser causa de resolución del contrato.

A excepción de la acreditación del pago de los salarios, no se definen en el pliego la forma de acreditar su cumplimiento y así controlar su ejecución. Téngase en cuenta que debe exigirse la observancia durante toda la vida del contrato. Así pues, por motivo de seguridad jurídica, obliga a que se especifiquen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la forma en que se acreditará el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución por parte del contratista adjudicatario, puesto que de otro modo se dejaría al exclusivo arbitrio de la Administración el cumplimiento del propio contrato.

En relación a la condición especial de ejecución de adscripción de medios, se establece tanto en el informe del Técnico de Infraestructuras de 12.12.2019 y en el anexo X se establece que su incumplimiento dará lugar al resolución del contrato al prever los efectos previstos en el art. 211.1 f) de la LCSP. Sin embargo, en el anexo XVII del P.C.A.P. dedicado a “causas de resolución del contrato” establece que el abandono de la prestación que incluye el incumplimiento del compromiso de adscripción de medios, que en caso de producirse, “la Administración, antes de declarar la resolución, requerirá al contratista para que regularice la situación en el plazo de quince días a contar desde el requerimiento” Éste requerimiento previo parece estar en contradicción con la previsión de la obligación de adscripción de medios como condición especial de ejecución cuyo incumplimiento produce automáticamente causa de resolución del contrato.

d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

Se recoge en el Anexo I del P.C.A.P. por remisión de su cláusula 6, basado en el proyecto de obra redactado por el Ingeniero Técnico de obras públicas D. Nestor Suarez Arroyo .

El valor estimado del contrato es de 110.160,07 € con un presupuesto de ejecución material de 92.571,49 €, al que se aplica un 13% de gastos generales y un 6% de beneficio industrial.

El presupuesto base de licitación del contrato es de 117,871,27€ incluido el importe de 7.711,20€ resultante de aplicar el tipo 7% de I.G.I.C. y cuyo desglose se encuentra en el proyecto.

Se constata, aunque no se aclara en el expediente, que el proyecto aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 11.11 2019, se aplica un 6,5% de IGIC que da un presupuesto base de licitación de 117.320,47€

e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

La necesidad de la contratación viene recogida en el informe propuesta del Consejero de Área Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario de fecha 18.12.2019 y declarada justificada por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 23.12.2019.

En la citada Propuesta comienza explicando la creación del Fondo para el Desarrollo de Canarias (FDCAN) mediante Decreto 85/2016 de 4 julio, modificado por Decreto 127/2017, de 20 de marzo para posteriormente exponer sus objetivos, líneas estratégicas ... En lo que respecta a Fuerteventura se suscribe un Convenio entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Fuerteventura para la gestión de los recursos asignados en el marco del FDCAN para el desarrollo del programa FDCAN Fuerteventura suscrito el 30.12.2016 (BOP nº 24, de 3.02.2017), distribuido entre las anualidades 2016 a 2020. A su vez, el Cabildo ha suscrito el 1 de junio de 201, entre otros, con los Ayuntamientos de la isla para coordinar su participación en la ejecución de las actuaciones de competencia municipal a ejecutar por los propios Ayuntamientos como para las que hayan a ser ejecutadas por el Cabildo.

En concreto, se señala que la obra "Reasfaltado de calles en la población de Los Llanos de la Concepción" está incluida por la comisión de seguimiento del convenio suscrito con el Ayuntamiento del Puerto del Rosario para el desarrollo del citado Programa, en sesión celebrada el 09 de junio de 2017 y que se encuentra dentro de la Línea Estratégica 2: Inversión en Infraestructuras, Acción 1: Plan insular de asfaltado de caminos municipales de Fuerteventura, del Eje 2.10. Creación, mejora y/o modernización de otras infraestructuras que mejoren la competitividad de la economía canaria.

Se ha incorporar al expediente el citado convenio suscrito con el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, así como el acta de la comisión correspondiente.

Es en la propia memoria del proyecto la que indica la necesidad que surge "de mejorar el mal estado en que se encuentran varias calles del pueblo de Los Llanos de La Concepción ubicado en el término municipal de Puerto del Rosario. Presentan deterioros, socavones y asentamientos en las capas de rodadura y en los bordillos, debido al desgaste producido por el tráfico y por el paso del tiempo. La zona de actuación que comprende este proyecto está dentro de la zona de más concentración de viviendas de Los Llanos, y se ha elegido en función de la mayor gravedad o deterioro que presentan estas calles con respecto a otras zonas, las cuales están previstas para futuras actuaciones o proyectos" g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

No hay división de lotes. La cláusula 1.3. del P.C.A.P se remite informe emitido por el Técnico de Servicio de infraestructuras de fecha 12.12.2020 que justifica la no división de lotes " la ejecución de las obras se basa en distintas unidades que se entrelazan entre sí y que deben estar perfectamente coordinadas, requiriendo de un exhaustivo y riguroso control para su ejecución en tiempo y forma, cuestión esta que no queda garantizada si la ejecución se lleva a cabo por división en lotes y por varios contratistas diferentes, pudiendo esto repercutir negativamente desde diversos puntos de vista como el económico o plazos de ejecución entre otros"

IV.- OTRAS CUESTIONES.

-Una cuestión que se plantea es en relación a la póliza de seguro al que está obligado a suscribir el contratista de conformidad con la cláusula 16.2.6 del P.C.A.P. que remite al Anexo V. No obstante, en el apartado 16.2.6. B) tiene previsto que “En caso de incumplimiento por parte del contratista de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia de la incorrecta ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Administración procederá a la imposición de las penalidades que se determinen en el Anexo XII al presente pliego.” El anexo XII no recoge dicha penalidad, por lo que se ha de establecer.

-En la cláusula 16.3.5 del P.C.A.P. señala que el adjudicatario y su personal “estarán sujetos al estricto cumplimiento de los documentos de seguridad de las dependencias municipales en las que desarrolle su trabajo”. Se ha de adaptar la redacción a la normativa vigente de protección de datos.

De cuanto antecede, examinado el expediente de contratación remitido, se observa que, se ajusta su contenido a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Contrato del Sector Público, sin perjuicio de las observaciones realizadas.

Este es mi informe que gustosamente someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, no obstante, el órgano competente decidirá lo pertinente”

Sexto. Con fecha 11 de mayo de 2020 se acuerda por el Consejo de Gobierno Insular la delegación de competencias en materia de contratación en los Sres./Sras. Consejeros/as titulares de las respectivas Consejerías de Área y Consejerías Delegadas.

Séptimo.- Con fecha 26.05.2020 se traslada el expediente al servicio de Infraestructuras a la vista del informe jurídico.

Octavo.- Con fecha 03.06.2020 el técnico del servicio de Infraestructuras emite informe justificativo a la vista de las observaciones realizadas por el servicio jurídico, cuyo extracto se cita literal:

*“En relación con el expediente de contratación de la obra denominada **“REASFALTADO DE CALLES EN LA POBLACIÓN DE LOS LLANOS DE LA CONCEPCIÓN**, obras recogidas en el Programa FDCAN, T.M. de Puerto del Rosario y a las observaciones efectuadas por el servicio de contratación ,se **INFORMA:***

1. *Observación: “Incluir informe de supervisión del proyecto emitido por D. Juan M. Soto Évora”*

Se Incluye en el expediente MYTAO 2019/1460J el informe de supervisión del proyecto emitido por D. Juan M. Soto Évora.

2 *Observación: “Subsanar el informe referido a la solvencia técnica o profesional, justificando adecuadamente, o si lo consideran, modificando, el criterio de solvencia técnica o profesional a la vista de la observación realizada por el servicio jurídico (apartado III letra c)”*

Se redacta de nuevo el apartado solvencia quedando de la siguiente manera:

La solvencia económica y financiera exigible a los empresarios concurrentes al procedimiento para la contratación de las obras definidas en los proyectos atendido su presupuesto base de licitación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 apartado 1.a) de la LCSP, podrá acreditar indistintamente mediante su clasificación como contratista de obra en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente a los contratos o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia.

Las empresas españolas y extranjeras no pertenecientes a Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo Podrán acreditar la solvencia por uno de los siguientes medios:

1º) CLASIFICACIÓN. Acreditando estar en posesión de la siguiente clasificación, de acuerdo a los artículos 25 y 26 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORÍA
G (Viales y pistas)	4 Con firmes de mezclas bituminosas	1

2º) REQUISITOS ESPECÍFICOS DE SOLVENCIA. Para aquellos empresarios que no dispongan de clasificación, deben acreditar la solvencia por los siguientes medios:

a) **SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA.**- Atendido el presupuesto base de licitación del proyecto y de conformidad con el artículo 87 de la LCSP, se acreditará mediante el volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio por actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato.

Al respecto, el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes indicado, será al menos el valor estimado del contrato, resultando la cantidad de **CIENTO DIEZ MIL CIENTO SESENTA** euros con **SIETE** céntimos (110.160,07€.).

La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de la **declaración del empresario** indicando el volumen de negocios global de la empresa, conforme a lo establecido en el artículo 87.1.a) y 87.2 de la LCSP.

En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

b) **SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.**- Atendido el presupuesto base de licitación del proyecto y de conformidad con el artículo 88 de la LCSP, se acreditará mediante una declaración indicando el personal técnico u organismos técnicos, estén o no integradas en la empresa, de los que disponga para la ejecución de las obras, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.

En este sentido las titulaciones académicas requeridas serán las de: ingeniero técnico de obras públicas, ingeniero civil o ingeniero de caminos, canales y puertos. Los empresarios concurrentes al procedimiento, para cada lote, deberán contar al menos con un (1) técnico con alguna de estas titulaciones, debiendo demostrar el mismo una experiencia mínima de dos (2) años en trabajos análogos con el objeto del proyecto.

El objeto del proyecto, según cita el autor del proyecto de forma literal: "... es el diseño, cálculo, descripción, medición y valoración de las unidades de obra necesarias para la correcta ejecución del reasfaltado de las calles..."

Se consideran trabajos análogos aquellas obras cuyo objeto principal sea la rehabilitación superficial de firmes, considerándose también las obras de construcción, mejora y/o acondicionamiento de carreteras.

Las empresas pertenecientes a Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo. Deberán acreditar los requisitos específicos de solvencia por los medios establecidos en el apartado 2) relativo a "REQUISITOS ESPECÍFICOS DE SOLVENCIA" para aquellos empresarios que no dispongan de clasificación.

3. Observación: "Subsanar el informe referido a la adscripción de medios, justificando adecuadamente la adscripción obligatoria de medios establecidos (apartado III letra c)"

Del informe jurídico de fecha 08/05/2020 y que obra en el expediente, se extrae literalmente lo siguiente:

"En relación a las condiciones especiales de ejecución son de diferente naturaleza:

"La adscripción de medios personales y materiales". No se especifica qué medios se ha de adscribir.

"El apartado 7 del informe del Técnico de Infraestructuras de 12.12.2019 señala cuáles son por lo que se ha de recoger en este apartado"

Por lo tanto, como cita el informe del Servicio Jurídico de fecha 08/05/2020 y que obra en el expediente, la adscripción de medios se encuentra recogida en el informe del Servicio de Infraestructuras de fecha 12/12/2019 en el punto 7 del mismo y decía literalmente lo siguiente:

"Para la ejecución del contrato los licitadores deben adquirir el compromiso de disponer de una planta de fabricación de hormigones bituminosos, radicada en la isla de Fuerteventura, al objeto de cumplir con el régimen de temperaturas de fabricación y extensión de dichos productos según lo establecido en el artículo 542 del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de carreteras y puentes, actualizado por la Orden FOM/2523/2014. La acreditación de la plena disponibilidad de la misma se deberá efectuar por cualquier título jurídico válido en derecho"

Por lo tanto este apartado se justifica en base a la normativa mencionada anteriormente, que establece un régimen de temperaturas para la fabricación y puesta en obra de tales productos. A ello se une la particularidad de que las obras se desarrollan en una isla, Fuerteventura y que la logística desde otra isla, especialmente desde Lanzarote como opción más viable por su cercanía y frecuencia no permiten el transporte de tales productos, una vez efectuadas las correspondientes consultas con las distintas compañías de transporte marítimo de mercancías y pasajeros, que cuentan con la preceptiva licencia del Gobierno de Canarias para operar entre los puertos de Corralejo y Playa Blanca.

En cuanto a la siguiente cuestión del informe jurídico de fecha 08/05/2020 y que obra en el expediente:

“La aportación durante la fase de ejecución del contrato y con carácter previo a la materialización de la unidad de obra correspondiente, del certificado de conformidad de la mezcla bituminosa empleada con la norma UNE-EN 13108-1.” No se justifica la idoneidad de su requerimiento.

La aportación del certificado de conformidad se justifica porque dicho certificado garantiza que el producto (mezclas bituminosas) supera las especificaciones técnicas de seguridad y calidad para su comercialización y empleo, de acuerdo al Reglamento (UE) nº 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo y está en consonancia con las condiciones especiales introducidas por los técnicos de carreteras de este Cabildo en las últimas licitaciones relacionadas con el objeto del contrato.

4. Observación: *“Subsanar el informe referido a la justificación de las condiciones especiales de ejecución propuestas (fin que se pretende conseguir y su vinculación con el objeto del contrato)”*

Se redacta de nuevo el apartado de condiciones especiales y obligaciones esenciales quedando de la siguiente manera:

Se propone que se incluya en el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la siguiente condición especial de ejecución del contrato de obras, que tendrá la condición de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211.1.f de la LCSP:

▪ *La adscripción de medios personales y materiales detallados en el punto 7 del informe del Servicio de Infraestructuras de día 12-12-2019 y en la observación del punto 3 de este informe.*

▪ *La aportación durante la fase de ejecución del contrato y con carácter previo a la materialización de la unidad de obra correspondiente, del certificado de conformidad de la mezcla bituminosa empleada con la norma UNE-EN 13108-1*

Se justifica en la observación del punto 3 de este informe.

5. Observación: *“Se ha de incorporar al expediente el convenio suscrito por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, así como el acta de la comisión correspondiente”*

Se incorpora el Convenio y Acta al expediente MYTAO 2019/1460J.”

Noveno.- Con fecha 28.05.2020 se incorpora al expediente diligencia así como Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, modificado en los siguientes términos:

“Visto el informe del servicio jurídico de fecha 08.05.2020 emitido por la técnico de servicios jurídicos y con la conformidad de la jefa de Asesoría jurídica y defensa en juicio.

Visto el informe de fecha 03.06.2020 emitido por el técnico de infraestructuras a la vista del informe jurídico a la vista de las observaciones del informe jurídico y la memoria del contrato de la misma fecha.

Visto que se incorpora al expediente el Informe de supervisión del proyecto emitido por D. Juan M. Soto Évora y el convenio suscrito por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, así como el acta de la comisión correspondiente.

Se procede a modificar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en los siguientes términos:

- *Se actualiza cualquier referencia al órgano de contratación: Teniendo en cuenta que se han delegado las competencias del Consejo de Gobierno Insular, el órgano de contratación para este expediente es el Consejero Insular de Área de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario, de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidencia número 3244/2019 de 8 de julio de 2019 y el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 11 de mayo de 2020 en que se le atribuyen las competencias del Consejo de Gobierno Insular.*

- *En relación con la observación del apartado III b) y c) del informe jurídico en referencia a la cláusula 8 y 11.3.3. del PCAP se hace referencia expresa a la clasificación: se elimina cualquier referencia a obras de importe superior a 500.000 euros para evitar confusión así como se añade la remisión al Anexo VI en la Cláusula 8. En la Anexo VI se añade el concepto “clasificación” y se elimina el concepto “habilitación empresarial”.*

- *Se elimina del Anexo V el concepto “concreción de las condiciones de solvencia” para evitar confusión.*

- *En relación con la observación realizada respecto al importe exigido para la solvencia económica o financiera: “Respecto a la solvencia económica y financiera se fija la acreditación de un importe anual igual o superior al presupuesto base de licitación (117.871,27€) cuando el art. 87.1.a) de la LCSP dispone que el volumen anual no excederá al valor estimado del contrato excepto en casos debidamente justificado como los relacionados con los riegos especiales vinculados a la naturaleza de la obra. En el presente expediente no se ha justificado la excepcionalidad por lo que, el importe anual a aplicar no puede exceder del valor estimado del contrato que es de 100.160,07€.”*

*Para este contrato el valor estimado asciende a la cuantía de **110.160,07 euros** y se exige una solvencia económica por importe igual al Presupuesto Base de Licitación, esto es, 117.871,27 euros. Por tal motivo nos parece que el importe exigido por el servicio promotor está dentro de los límites máximos previstos en la LCSP al no exceder el importe legalmente permitido por el artículo 87.1 a) de la LCSP, esto es, **una vez y media el valor estimado del contrato.***

No obstante, se observa que el técnico del servicio promotor del expediente en su nuevo informe de fecha 03.06.2020 establece como importe a exigir 110.160,07 euros, por lo que se procede a modificar el anexo VI del PCAP.

- Se incorpora al Anexo VI del PCAP los requisitos de solvencia técnica establecidos en la cláusula quinta de la memoria.

- En cuanto a la fórmula para valorar la oferta económica no se considera necesario establecer fórmula dado que el único criterio es el precio. En este sentido, a la hora de establecer la clasificación de las ofertas se ordenarán las mismas por orden decreciente de acuerdo con las ofertas presentadas. No obstante, se incorpora al Anexo II del PCAP la fórmula.

- Se eliminan las condiciones de tipo social que hacen alusión a prórrogas teniendo en cuenta que el contrato no es objeto de prórroga; se elimina la condición especial de ejecución referente a la subrogación, toda vez que no existe subrogación de personal para este contrato. Asimismo, se elimina la cláusula propuesta por el servicio promotor "El cumplimiento de los pagos realizados a contratistas y proveedores dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 216 de la LCSP y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales" por reiterativa.

- Se elimina del anexo XI del PCAP la excepción relativa a la subcontratación como obligación esencial. Como consecuencia, se elimina la penalidad referida a la subcontratación del anexo XII.

- Se añade el modo de acreditación del pago de los salarios y del resto de condiciones especiales de ejecución.

- Se determina la penalidad en caso de incumplimiento por parte del contratista de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a terceros".

Noveno.- Con fecha 04.06.2020 se solicita nuevo informe jurídico a la Asesoría Jurídica.

Décimo.- Con fecha 02.07.2020 se emite nuevo informe jurídico, por la Técnica del Servicios Jurídicos con la conformidad de la directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio, cuyo extracto se cita literal:

... "El encargo que obra en el aplicativo de gestión de expediente electrónico de esta Corporación, con número de expediente 2019/00001460J, consta de 60 documentos, siendo el último la inclusión el 04/06/2020 del "PCAP y anexos SUBSANADO".

Considerando que, a los efectos previstos en el artículo 28 de la LCSP, consta informe propuesta del Consejero Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario de fecha 18 de diciembre de 2019, por el cual propone "Declarar justificada la necesidad de celebrar el contrato de las obras correspondientes al proyecto denominado "REASFALTADO DE CALLES EN LA POBLACIÓN DE LOS LLANOS DE LA CONCEPCIÓN", T.M. de Puerto del Rosario". Así mismo, consta acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 23 de diciembre de 2019, en el que se aprueba la misma.

Visto que con fecha 11 de noviembre de 2019 se aprobó por Acuerdo del Consejo de Gobierno el proyecto de ejecución denominado "REASFALTADO DE CALLES EN LA POBLACIÓN DE LOS LLANOS DE LA CONCEPCIÓN" redactado por D. Néstor Suárez Arroyo, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, recogándose en el correspondiente Proyecto de Obras los Pliegos de Prescripciones Técnicas por los que se registró la licitación.

Visto que consta en el expediente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Vista la retención de crédito con cargo a la aplicación presupuestaria 310 9430D 65004, por importe de euros 117.871,27 €, lo cual se encuentra dentro de los límites máximos previstos en la LCSP al no exceder el importe legalmente permitido por el artículo 87.1 a)

Visto el acta de replanteo de la obra, a los efectos previstos en el artículo 236 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP 2017).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Legislación aplicable

La Legislación básica aplicable es la siguiente:

- Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre Contratación Pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 13 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP 2017), define el contrato administrativo de obras como aquéllos que tienen por objeto uno de los siguientes:

a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.

b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

Por su parte, el apartado 2 del citado artículo 13 establece que por "obra" se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble, sin perjuicio de que también se considerará

«obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.

Asimismo, el apartado 3 dispone que los contratos de obras se referirán a una obra completa, entendiéndose por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

TERCERO.- El órgano competente para contratar, a tenor de la previsión de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP es el Consejo de Gobierno Insular, el cual en fecha 11 de mayo de 2020 acordó delegar, de forma genérica, las competencias del mismo como órgano de contratación en la Presidencia, así como en las Consejerías de Área y Consejerías Delegadas. Asimismo, mediante Resolución 3244/2019, de fecha 8 de julio de 2019, del Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura se designa Consejero Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario a D. Sergio Lloret López, siendo competencia del mismo la contratación de las obras de “REASFALTADO DE CALLE EN LOS LLANOS DE LA CONCEPCIÓN”.

CUARTO.- En relación al procedimiento a seguir el artículo 131.2 LCSP, establece que la adjudicación del contrato administrativo se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.

Para el caso que nos ocupa, vemos que se optará por el procedimiento abierto simplificado (art. 159 LCSP 2017), tramitación ordinaria (arts. 116 y 117 LCSP 2017), utilizando el precio exclusivamente como único criterio de adjudicación.

En este sentido, el artículo 159.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP 2017) establece que los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el 25% por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el 45% por ciento del total.

Por lo tanto, al realizarse la adjudicación, exclusivamente, en base al precio se cumplen las condiciones establecidas en el presente caso.

Con relación a la tramitación de este procedimiento, y atendiendo a lo dispuesto en los apartados 2º a 4º del artículo 159 LCSP, procede destacar lo siguiente:

El anuncio de licitación del contrato únicamente precisará de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación. Toda la documentación necesaria para la presentación de la oferta tiene que estar

disponible por medios electrónicos desde el día de la publicación del anuncio en dicho perfil de contratante.

El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a 20 días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación, tratándose de un contrato de obras.

Es todo cuanto me cumple informar al respecto del expediente del contrato de obras de “REASFALTADO DE CALLE EN LOS LLANOS DE LA CONCEPCIÓN”, el cual se ajusta a la legalidad vigente, a efectos de la continuación del procedimiento”.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, sin perjuicio de su fiscalización.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidencia número 3244/2019 de 8 de julio de 2019 por el que se nombra al Consejero de Área Insular de Infraestructuras, Territorio y Sector Primario y el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 11 de mayo de 2020 en que se le atribuyen las competencias del Consejo de Gobierno Insular, se eleva a este órgano la siguiente,

Vista la Propuesta de Resolución del Servicio, fiscalizada como Fiscalización de conformidad por la Intervención.

RESUELVO:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación para la ejecución de las obras del proyecto de “Reasfaltado de calles en la población de Los Llanos de la Concepción” Puerto del Rosario, mediante procedimiento abierto simplificado, con un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de ciento diecisiete mil ochocientos setenta y un euros con veintisiete céntimos (117.871,27€), incluido el IGIC.

El IGIC aplicable es el 7% que asciende a la cantidad de siete mil setecientos once euros con veinte céntimos (7.711,20€).

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de ciento diez mil ciento sesenta euros con siete céntimos (110.160,07€), excluido el IGIC.

SEGUNDO.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 04.06.2020 que habrá de regir la contratación.

TERCERO.- Autorizar el gasto del expediente de contratación por importe de ciento diecisiete mil

ochocientos setenta y un euros con veintisiete céntimos (117.871,27€), incluido el IGIC, con cargo a la aplicación presupuestaria nº. 310 9430D 65004.

CUARTO.- Ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado de conformidad con el artículo 159 de la LCSP.

QUINTO.- Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

SEXTO.- El plazo de admisión de las proposiciones es de **veinte (20) días naturales**, (art. 159.3. de la LCSP), a contar desde día siguiente al de la publicación del anuncio en el Perfil de Contratante del Cabildo de Fuerteventura y Plataforma de Contratación del Estado.

SÉPTIMO.- La fecha de celebración de la Mesa de Contratación se publicará en el Perfil del contratante.

OCTAVO.- De la presente resolución se dará traslado a los diferentes departamentos que han de intervenir en la tramitación del expediente y al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebre.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.



Así lo manda y firma el/la Consejero/a Insular de Área del Cabildo de Fuerteventura,